

Dentro del juicio electoral No. 187-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 187-2014-TCE

SENTENCIA

Quito, D.M., 20 de junio de 2014.- Las 20h30

VISTOS: Agréguese al proceso el Oficio No. 288-2014-TCE-SG-JU de 18 de junio de 2014, mediante el cual se asigna casilla contencioso electoral al recurrente.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-TCE-265-20-05-2014 de 20 de mayo de 2014, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y publicada en el Registro Oficial No. 258 de Lunes, 2 de junio de 2014.
- b) Resolución No. PLE-CNE-1-12-6-2014 de 12 de junio de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual resuelve aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el Dr. Julio César Trujillo Vásquez, proponente de la consulta popular en representación del Colectivo YASUNIDOS. (fs. 1944 a 1977 vta.)
- c) Escrito firmado por el señor Dr. Julio César Trujillo, en su calidad de proponente de consulta popular y sus Defensores Dr. Pablo Piedra Vivar, Dra. Patricia Carrión Carrión y Dr. Ramiro Ávila Santamaría, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-1-12-6-2014. (fs. 113 a 146.)
- d) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho. (fs. 147)
- e) Providencia de fecha 18 de junio de 2014; a las 18h30, mediante la cual el Juez Sustanciador solicita al Consejo Nacional Electoral remita el expediente que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-1-12-6-2014. (fs. 148 y vta.)
- f) Oficio No. 1281-SG-CNE-2014, de fecha 19 de Junio de 2014, dirigido al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual, remite el expediente respectivo, dando cumplimiento a la providencia de 18 de junio de 2014; a las 18h30. (fs. 2014)
- g) Providencia de fecha 20 de junio de 2014, a las 10h45, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 2016 y vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-1-12-6-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “*Artículo 2.- Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el Dr. Julio César Trujillo Vásquez, proponente de la Consulta Popular, en representación del Colectivo YASUNIDOS y, sus abogados patrocinadores Dr. Ramiro Ávila Santamaría, Dr. Pablo Piedra Vivar y Dra. Patricia Carrión Carrión, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-5-2014, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 8 de mayo de 2014. Artículo 3.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, que se proceda a validar en favor del Colectivo YASUNIDOS las 9353 firmas constantes en los 1217 formularios que se han determinado como consistentes y que en primera instancia fueron rechazados; y, se sume al total de firmas válidas, establecidas en la resolución PLE-CNE-2-8-5-2014. Artículo 4.- Disponer al señor Secretario General (E), notifique al proponente de la Consulta Popular y a la Corte Constitucional con la presente resolución con el número total de registros considerados válidos, dando a conocer que sumadas las 9353 firmas a las 359.761, que fueron aceptadas como firmas válidas conforme a la Resolución PLE-CNE-2-8-5-2014, dan un total de 369.114 firmas válidas, por lo que, el proponente no ha dado cumplimiento con el requisito de la legitimación democrática, para la Consulta Popular.*”

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a “*Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral ...*”, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos*



precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El señor Dr. Julio César Trujillo, ha comparecido en sede administrativa en calidad de proponente de Consulta Popular; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-1-12-6-2014 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001274, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.) en los correos electrónicos jctrujillov@panchonet.net y info@yasunidos.org; y, en el domicilio ubicado en las avenidas 6 de Diciembre N 24-533 y Cristobal Colón, en forma personal, con fecha viernes 13 de junio de 2014; conforme consta a fojas mil novecientos setenta y nueve (fs. 1979) del expediente.

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente en materia de jurisdicción electoral y ejerce su potestad precautelando los derechos y las garantías constitucionales que les asisten a los sujetos políticos tal como lo determina el Código de la Democracia.

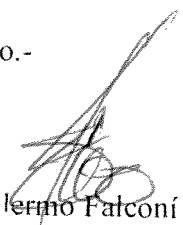
El recurrente en pleno ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales y en su libre decisión de comparecer ante el Tribunal Contencioso Electoral lo ha hecho al amparo del 269 del Código de la Democracia, que prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación. El recurso ordinario de apelación interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral fue presentado el día miércoles 18 de junio de 2014, conforme la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas ciento cuarenta y siete (fs. 147) del expediente; por tanto el presente recurso fue interpuesto a los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en consecuencia el acto administrativo del cual se recurre tuvo su ejecutoria dentro de los plazos establecidos en la Ley, de ahí la extemporaneidad de la pretensión del recurrente.

Por lo expuesto, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Dr. Julio César Trujillo Vásquez, en su calidad de proponente de Consulta Popular, por extemporáneo.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 126 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas jctrujillov@panchonet.net, info@yasunidos.org, ravila67@gmail.com, y pabloarturo10@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
4. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.- f.- Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZA**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE